

EXPTE. N° 2070/09.-

RESOL. N° 758

BARRANQUERAS, 06 de diciembre de 2010.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en ésta causa caratulada: "**ROBLEDO VIUDA DE BORELLI, LIDIA S/SUP.**

**INFRACCION A LA LEY DE JUEGOS DE AZAR", Expte.N°2070/09**, la situación legal de **LIDIA AURELIA ROBLEDO, M.I. N° 10.578.599, Prontuario N°413016, Sección AG, y**

**CONSIDERANDO:**

**L-**Que se inician las presentes actuaciones en virtud de la orden de allanamiento y secuestro dispuesta mediante Decreto Fundado N° 968/09 del 07/12/09 en la causa: "**DPTO. DROGAS PELIGROSAS DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/SOLICITUD**", Expte. N°2058/09 de registro de este Juzgado, por cuerda al presente; llevado a cabo en fecha 7 de diciembre de 2009 en el domicilio de Lidia Aurelia Robledo Vda. de Borelli sito en calle Algarrobo 350 de esta ciudad.-

A fs. 8/9 de ésta causa, obra acta que dá cuenta del cumplimiento de la orden referida, con intervención de la Secretaria de este Juzgado, la Dra. Marcela Fabiana Cortés, acompañada por la instrucción compuesta por el Comisario de Policía María Alejandra Gota y el Oficial Auxiliar de Policía Claudio Horacio Gauto, como instructor y secretario, respectivamente. Requerida la presencia del propietario/a encargado y/o cuidador/a del lugar, se hace presente Lidia Aurelia Robledo Vda. de Borelli, a quien la Secretaria del Juzgado de Faltas de Barranqueras -Dra. Cortés-, le informa que posee una orden de allanamiento para su domicilio, y la invita a que designe un testigo de confianza y que puede llamar a su abogado patrocinante, haciendo uso la moradora de ambos derechos. Seguidamente y previa designación del testigo de la diligencia, la que recae en Walter Fabián Meza, D.N.I. N° 24.896.745, domiciliado en Pasaje Asunción N° 5.689 de ésta ciudad, se procede a dar lectura del Decreto N°968 en presencia de la moradora y del testigo. Se designa requisadores al Suboficial Ppal. de Pol. Antonio Villalba y Sgto Ayte. Pol. Luciano Willener. Habiendo ingresado a la vivienda propiamente dicha por el sector de atrás, se constata que también se encuentra presente en el lugar la ciudadana Lidia Edith Borelli, D.N.I. N° 26.212.132, y que siendo la hora 21:40 estimativamente se hace presente el abogado JAVIER ALOS, Matrícula N° 3769, quien presencia el procedimiento. Asimismo, se constata que la vivienda se encuentra compuesta por una cocina comedor, tres dormitorios, un baño instalado, un living comedor.

Seguidamente se hace constar que comienzan la requisa por la **cocina comedor** encontrándose **sobre una mesa** un trozo de papel manuscrito en tinta color azul y negro con cuatro columnas comienza 4387 y termina 2958, una calculadora marca "ECAL" con su respectiva caja, luego dentro de una alacena metálica, se localizó un recipiente plástico, redondo, con tapa -tipo azucarera-, conteniendo en su interior billetes y monedas de diferentes denominaciones totalizando la cantidad de \$ 173,35 centavos discriminados en: 1 billete de \$50,00, 4 billetes de \$10,00; 4 billetes de \$5,00; 10 billetes de \$ 2,00; 25 monedas de \$ 1,00; 17 monedas de 0,50 centavos; 22 monedas de 0,25 centavos; 35 monedas de 0.10 centavos y 17 monedas de 0,05 centavos. Se continúa la requisa en un **primer dormitorio** no logrando encontrar ningún elemento que interese a la causa; luego se continúa en el **dormitorio de la moradora** logrando encontrar dentro de una bolsa de cartón para regalo -color azul- seis papeles con anotaciones manuscritas en tinta de varios colores que poseen números y letras compatibles y que podrían tratarse de jugadas de quiniela clandestina. Posteriormente se continúa la requisa en el **tercer dormitorio** localizándose, **dentro del cajón de un placard** seis cupones de jugadas de quiniela oficial y un trozo de papel con dos columnas comienza 1953-6 termina ambas, además **al costado del placard** sobre unas mercaderías, se encontró una calculadora tamaño chico marca "KENKO" con su respectiva caja, luego se requisa el **baño** y el **living** no logrando encontrar ningún elemento de interés para la causa. Seguidamente se procede al secuestro preventivo de todos los elementos mencionados por supuesta infracción al art. 12 de la Ley N°4930 -Juegos de Azar-, procediendo a hacer entrega de una copia del presente decreto que autoriza la diligencia a la principal moradora del lugar.-

A fs. 14 obra acta contravencional labrada a LIDIA AURELIA ROBLEDO VDA. DE BORELLI por supuesta infracción al art. 12 de la Ley 4.930, el día 07/12/1009, a las 23,30 hs.-

A fs. 15 obra agregada planilla de antecedentes Contravencionales de la involucrada proporcionada por el Dpto. Policía Científica, División Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia del Chaco.-

A fs. 16 obra agregado informe médico suscripto por el Dr. José Alberto Vacca del Dpto. Policía Científica -División de Medicina Legal de la Policía de la Provincia

A fs. 19 es agregada acta que da cuenta de la libertad supeditada a ulterior resolución otorgada a Robledo Vda. de Borelli el 08/12/09 a las 20,10 hs.-

Avocada la suscripta a la investigación judicial por la supuesta infracción a los arts. 12 y 13 de la Ley N° 4930 se disponen a fs. 23 las diligencias pertinentes.-

A fs. 43 compareció Walter Javier Meza, quien ofició de testigo del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de la imputada, ratificando el total contenido del acta obrante a fs. 8/9 de autos, manifestando

que lo hace "puesto que se condice con lo realmente acontecido en el mismo y reconoce su firma puesta al pie de la respectiva acta por ser de su puño y letra".-

A fs. 44/45 vta. obra declaración de imputada de la Sra. Robledo Vda. de Borelli, quien es asistida en ese acto por el Dr. Javier Osvaldo Alós. En el acto manifestó, luego de que le fueran leídos los hechos que se le imputan que se abstenía a declarar, agregando con respecto a los elementos secuestrados que el fueran exhibidos que: "...desconoce el origen de las planillas que se le exhiben en éste acto por no pertenecerles, respecto a las calculadoras sí le pertenecen por ser de su propiedad."

De las constancias de fs. 51/53 vta. surge presentación de la Dra. María Carolina Snaider, en representación de Lotería Chaqueña, como querellante particular, a cuyos términos me remito en aras a la brevedad.-

A fs. 57 surge ratificación de los informes de fs. 2/3 y vta. por parte del Sub. Of. Mayor de Policía Edgardo Alcides Cabral y del Suboficial de Policía Antonio Villalba y del acta de allanamiento de fs. 8/9 por parte del último mencionado.-

A fs. 64 obra depósito del dinero secuestrado, a la orden del Nuevo Banco del Chaco y como perteneciente a ésta causa.-

A fs. 69 se cita a la involucrada a efectuar su defensa conforme art. 140 del Código de Faltas, haciéndose saber asimismo a Lotería Chaqueña que en el plazo de 3 días, antes de la fecha señalada para la defensa de Robledo Vda. de Borelli, podrá presentar las conclusiones que estime oportunas.-

A fs. 73/74 obran conclusiones presentadas por la Dra. María Carolina Snaider, en representación de Lotería Chaqueña.-

A fs. 77 se notifica a Robledo Vda. de Borelli audiencia conforme art. 140 del Código de Faltas de la Provincia y a fs. 78 el Dr. Javier Osvaldo Alós adjunta certificado médico de la imputada y solicita nueva fecha de audiencia, la cual le es fijada a fs. 79.-

A fs. 82 comparece Robledo Vda. de Borelli con el patrocinio letrado del Dr. JAVIER OSVALDO ALOS, manifestando que efectuará su defensa por intermedio de su patrocinante letrado, expresando en la misma que: "desconocemos totalmente las planillas que obran como secuestro en la presente causa, las que misteriosamente aparecen en cada procedimiento. Que después de los primeros allanamientos ordenados por éste Juzgado, luego de las primeras condenas sufridas se ha dejado de cometer la falta por las que se acusa a la involucrada".-

A fs. 83 obra informe de la Actuaría en relación a las causas en las cuales se halla involucrada la imputada, llamándose autos para dictar sentencia a continuación.-

**II.-**Planteado el caso a resolver en la síntesis expuesta, cabe señalar que la suscripta resulta competente para entender en el presente proceso por disposición del art. 18 de la Ley 4.930 -Normas para el Juego de Azar-, disponiendo ésta norma que se aplicarán a los procesos de ésta naturaleza las contenidas en el Código de Faltas, en cuando no sean incompatibles expresa o tácitamente con esa ley.-

Se inició esta causa en virtud del allanamiento ordenado en el expte: "**DPTO. DROGAS PELIGROSAS DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/SOLICITUD**", Expte. N°2058/09 -a la vista-, llevado a cabo en el domicilio de la Sra. Lidia Aurelia Robledo Vda. de Borelli sito en Algarrobo 350, el día 7 de diciembre de 2009, a las 21,15 hs.-

En el acto, según constancias de la diligencia de fs. 8/9, se localizó en el domicilio de la imputada, más precisamente en la **cocina comedor, sobre una mesa**: un trozo de papel manuscrito en tinta color azul y negro con cuatro columnas comienza 4387 y termina 2958, una calculadora marca "ECAL" con su respectiva caja -a la vista en éste acto-; **dentro de una alacena metálica** se localizó un recipiente plástico redondo, con tapa, tipo azucarera, conteniendo en su interior billetes y monedas de diferentes denominaciones totalizando la cantidad de \$ 173,35. En el **dormitorio de la moradora**, en una bolsa de cartón para regalo, color azul, seis papeles con anotaciones manuscritas en tinta de varios colores que poseen números y letras y de la requisa del **tercer dormitorio dentro del cajón de un placard** seis cupones de jugadas de quiniela oficial y un trozo de papel con dos columnas comienza 1953-6 termina ambas, además **al costado del placard** sobre unas mercaderías se encontró una calculadora tamaño chico marca "KENKO" con su respectiva caja.-

Que a los fines del dictado de la presente tengo a la vista dichos elementos, extraídos de Caja Fuerte del Juzgado.-

Ahora bien, el art. 1 de la Ley 4.930 establece que: "**...se considera juego de azar y por dinero a todo aquel en el cual concurre un fin de lucro y en cuyo resultado predomine la suerte sobre la inteligencia o habilidad del jugador. Son juegos de azar permitidos en el territorio de la provincia, aquéllos que sean explotados exclusivamente por LOTERÍA CHAQUEÑA y los autorizados por esta. Los demás juegos de azar se reputan prohibidos y quienes los practiquen están sujetos a las sanciones y accesorias establecidas en la presente**".-

A su turno, el art.3º de la Ley Orgánica de Lotería Chaqueña (Ley N°500) estableció que: "**La Lotería Chaqueña tendrá como finalidad primordial el logro de fondos con el objeto de contribuir a la política de acción social fijada por el Gobierno Provincial**".-

En efecto, el bien jurídico que tutela la norma que sanciona a quien "**..participe de cualquier modo, a sea adquiriendo u ofreciendo jugadas prohibidas**" (art.12, ley 4.930) ó a el "**responsable, ya sea en carácter de dueño, banquero, administrador, organizador, director o aquéllos que haciéndose cargo de las apuestas y del pago de eventuales premios, exploten algún juego prohibido, cualquiera sea su naturaleza...**" (art.13, Ley 4.930) es esa finalidad de recaudar fondos con el objeto de contribuir a la política de acción social fijada por el Gobierno Provincial. Dicho de otro modo, se sanciona el juego clandestino por afectar la recaudación de Lotería Chaqueña; organismo que -reitero- contribuye con esa recaudación a la política de acción social del Estado.-

Sentado lo precedente cabe señalar que el poder punitivo del estado sólo debe exteriorizarse bajo la condición de que se observen y respeten ciertas exigencias sustanciales y formales. Dichas exigencias se encuentran consagradas en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales elevados a jerarquía constitucional en el año 1.994.-

Esos requerimientos sustanciales que debe acatar el poder punitivo que efectúa el control social de los ciudadanos constituyen principios insoslayables para la realización de la materia contravencional.-

a)Principio de culpabilidad: el obrar tiene que haber sido hecho por parte del individuo con libertad, discernimiento y voluntad final de querer el resultado alcanzado ó como consecuencia de un obrar imprudente, negligente o carente de pericia. b)Principio de legalidad: únicamente pueden ser criminalizadas aquellas conductas contenidas en las leyes sancionadas de acuerdo al proceso regular establecido por la Constitución. c)Principio de lesividad: para que se criminalice una conducta debe existir un bien jurídicamente relevante previamente reconocido por la ley, para que constitucionalmente se pueda habilitar el poder punitivo estatal debe haberse verificado una lesión -o al menos puesta en peligro, concreta y tangible- al bien jurídico contenido en el delito o contravención respectivo. d)Principio de proporcionalidad:La reacción estatal frente a la ilicitud debe ser proporcional a la culpabilidad que por el hecho específico es dable atribuir al individuo. (Confr. ¿Justicia de Faltas o falta de Justicia?, Mario Alberto Juliano, Ed. Editores del Puerto srl, pág. 11/20).-

Expuesto lo precedente, adelanto desde ya que en el caso de marras, por la cantidad de elementos graves, precisos y concordantes, tengo por acreditada la culpabilidad de la encartada; y dadas las normas referidas el principio de legalidad, pasó el tamíz constitucional.-

Ahora y atento a que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra, pues gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido y legalmente reglamentado, únicamente podría ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido, no ya la probabilidad, sino la más plena convicción del Tribunal al respecto. En virtud del sistema de la sana crítica racional que, a diferencia de lo que ocurre con el de la íntima convicción exige que las conclusiones a que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye.-

En ese contexto, analizada la diligencia de fs. 8/9 y atento a los elementos secuestrados en el allanamiento, tengo por acreditado que en la fecha y a la hora de llevada a cabo la misma, la imputada Robledo se hallaba desplegando la conducta prevista en el art. 13 de la ley 4.930; considerándose a éstos fines que la vivienda allanada es de su propiedad y allí constituye su domicilio real y el legal de su defensor el Dr. Javier Alós (fs. 44/45). En fecha 7 de diciembre de 2009, a las 21,15 hs., con intervención de la Secretaria de este Juzgado Dra. Marcela Fabiana Cortés, acompañada por la instrucción compuesta por el Comisario de Policía María Alejandra Gota y el Oficial Auxiliar de Policía Claudio Horacio Gauto, como instructor y secretario respectivamente y requerida la presencia de la propietaria de la vivienda de Algarrobo 350 de esta ciudad, la Sra. Lidia Aurelia Robledo Vda. de Borelli y con presencia del testigo Walter Fabián Meza, domiciliado en Pasaje Asunción de ésta ciudad, se procedió a llevar a cabo el allanamiento dispuesto mediante Decreto N°968.- Habiendo ingresado la comisión a la vivienda propiamente dicha se pudo constatar que se encuentra constituída por una cocina comedor, tres dormitorios, un baño instalado, un living comedor.-

También tengo por acreditado que en la **cocina comedor**, sobre una mesa, se localizaron un trozo de papel manuscrito en tinta color azul y negro con cuatro columnas comienza 4387 y termina 2958, una calculadora marca "ECAL" con su respectiva caja, luego dentro de una alacena metálica encontraron en un recipiente plástico, redondo, con tapa tipo azucarera, la cantidad de \$ 173,35; que en **el dormitorio de la moradora** se localizó dentro de una bolsa de cartón para regalo, color azul, seis papeles con anotaciones manuscritas en tinta de varios colores que poseen números y letras compatibles con jugadas de quiniela clandestina, y que en **el tercer dormitorio** localizaron dentro del cajón de un placard seis cupones de jugadas de quiniela oficial y un trozo de papel con dos columnas comienza 1953-6 termina ambas, y al costado del placard sobre unas mercaderías se encontró una calculadora tamaño chico marca "KENKO" con su respectiva caja -todos a la vista.-

Analizada la prueba descripta, encontrada en casa de la imputada en fecha 7 de diciembre de 2009, a las 21,15 hs., no cabe duda que Robledo Vda. de Borelli, propietaria de la vivienda allanada, llevó a cabo la conducta prevista por el art.13 de la ley 4.930; destacándose a los fines de llegar a la conclusión que arribo, las ratificaciones efectuadas por el Sub-Oficial Mayor de Policía Alcides Cabral y Carlos Antonio Villalba a fs. 57 quienes ratificaron los informes de comisión de fs. 2 y 3 que refieren a que habiendo efectuado tareas de vigilancia en el domicilio de Robledo Vda. de Borelli, el día 03/12/09 "desde horas 11:45 y hasta las 14:00 aproximadamente, por la tarde desde horas 11:45 y hasta las 14:00 aproximadamente, por la tarde desde horas 19:30 y hasta las 21:15 aproximadamente. Allí notamos que tanto en horas de la siesta como también a la noche, unos treinta minutos antes del horario del sorteo de la quiniela oficial llegaron algunas personas de a pie, biciclo y otras en motocicletas, las que ingresaban a través de un garage al domicilio llevando en sus sus manos papeles, luego de unos minutos salían y se retiraban rápidamente mirando hacia todos lados, actitud esta que hace presumir que allí se estaría nuevamente recepcionando planillas de apuestas de quiniela clandestina. Asimismo sin dar a conocer nuestra condición de funcionario público y de conversación mantenida con un vecino del lugar, manifestó que todos los días en horario de la siesta y a la noche en forma diaria, sale en su motocicleta a recolectar las planillas de la vía pública y a su regreso ingresa por su casa y después pasa por el fondo a la casa de su madre donde esperan el sorteo, y el día 04/12/09 que: "... continuando con la vigilancia encomendada por la superioridad, nos dirigimos hasta la calle General Obligado a la altura del N° 4560, instalándonos a una distancia aproximada de unos cien metros estimativamente, allí mantuvimos vigilancia en horario cercano al cierre del sorteo de la quiniela oficial, salió en una motocicleta color negro y regreso unos cinco minutos antes del sorteo de la quiniela oficial ingresando al domicilio donde dejó la motocicleta estacionada y posteriormente se dirigió por un pasillo hacia el fondo que da con la casa de su madre, con unos papeles en su mano no regresando hasta el horario que nos retiramos del lugar".- Abona mi conclusión la declaración de Walter Fabián Meza (fs. 43) quien reconoció como suya la firma inserta en el acta de allanamiento y manifestó que leyó el contenido de la misma y que: "... se condice con lo realmente acontecido en el mismo y reconoce su firma puesta al pie de la respectiva acta por ser de su puño y letra".-

En la declaración de imputado y luego de que le fueran leídos los hechos que se le imputan, la Sra. Robledo Vda. de Borelli, por medio de su representante manifestó que: "... desconoce el origen de las planillas que se le exhiben en éste acto por no pertenecerlas, respecto a las calculadoras sí le pertenecen por ser de su propiedad".-

Dichas alegaciones, frente a la contundencia de las pruebas antes descriptas, no encuentran sustento alguno.-

La conducta de Lidia Aurelia Robledo Vda. de Borelli, no se encuentra amparada por justificación alguna y por lo tanto es antijurídica. Tampoco se verifica ni siquiera indiciariamente alguna causa de no punibilidad.-

En mérito a los fundamentos expuestos, cabe en ésta instancia analizar si la conducta que en mérito a las pruebas analizadas tengo por acreditada en el caso, se ha producido una lesión al bien jurídico protegido por la norma, de entidad suficiente y que merezca el reproche por parte del poder jurisdiccional.-

Considero que la falta cometida por la imputada, dada su entidad y magnitud, provoca una lesión al bien jurídico suficiente, a mi juicio, para ser criminalizada y merece el reproche por parte de ésta judicatura; su conducta se traduce, concretamente, en una lesión que afecta el erario público toda vez que provoca una disminución en la recaudación de la quiniela oficial que fiscaliza Lotería Chaqueña.-

**"Para activarse la persecución pública que supone la criminalización, la lesión al bien jurídico debe revestir una determinada magnitud o importancia, ya que por imperio del principio de razonabilidad (arts.1 y 33 CN) -que debe gobernar todos los actos del Estado constitucional de derecho- sería irracional el señalamiento de hechos insignificantes, de escasa o nula afectación a los bienes jurídicos" (Ver obra y autor cit.pág 20).**-

Por lo expuesto y encontrándose probada la materialidad del hecho, como así también la lesión al bien jurídico que protege la norma, determino que la imputada **LIDIA ROBLEDO VDA. DE BORELLI** ha infringido el art. 13 de la Ley 4.930, arribando al convencimiento que corresponde la aplicación de la sanción de **MULTA**, cuya cantidad se fijará razonablemente en la parte dispositiva de la presente (art. 27 del Código de Faltas).-

Destaco que para estimar esta esta cantidad, a los fines de su proporcionalidad, cabe tener en cuenta la lesión al bien jurídico producida por la imputada, resultando procedente, equitativa y ajustado a derecho, a mi juicio, el monto que se fijará.-

**III.-**Parágrafo aparte le asigno al tratamiento del apercibimiento que se hará efectivo en caso de incumplimiento del pago de la condena de multa. Se dispondrá el pago de la sanción, bajo apercibimiento de su cobro judicial (art.28 C.F.) conforme criterio sustentado en casos análogos. Es que los

apercibimientos a que refieren los arts.26 y 145 del texto legal (arresto), resultan contrarias a nuestra Carta Magna.-

La prisión por deudas fue abolida en nuestro país mediante el dictado de la Ley 514 del año 1872.-

La conversión de la multa en arresto prevista por éstas normas colisionan con la prohibición de imponer prisión por deudas.-

La reforma constitucional de 1994 en su art.75, inc.22, párr.2º otorgó jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos la cual dispone que:"**Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios**" (art.7.7). **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.11) y la Declaración Universal de Derechos del Hombre (art..25).**-

Por ello, en el caso de incumplimiento deberá recurrirse a todas las alternativas tendientes al cobro de la multa.-

Se ha dicho que:"**El problema básico del proceso de ejecución de las multas es la política a seguir con quien carece de medios suficientes para afrontarla. En esos casos se deben convertir automáticamente en prisión. Creo que la respuesta correcta es la opuesta: se deben agotar los medios para evitar que las penas de multa se conviertan en una pena de prisión, haciendo así "entrar por la puerta trasera" lo que quiso evitar en un primer momento. Para ello existen diversos mecanismos: en primer lugar, se debe permitir un pago fraccionado de esa multa, según la capacidad real de quien debe afrontarla. Si ello no es posible, se debe permitir la sustitución de esa multa por otro mecanismo no violento y similar: por ejemplo, la sustitución por trabajo voluntario. Si tampoco ello resulta posible, se debe tratar de ejecutar forzosamente las multas, retomando los bienes del condenado y sin aún así no fuera posible cobrar las multas, entonces se puede recurrir a la conversión en prisión, según la escala de conversión que fijen las legislaciones"** (Binder, **Introducción al Derecho procesal penal, cit. ps.277-278).**-

Estableciendo en consecuencia que el pago de la multa a que se condena, se efectivizará bajo apercibimiento de disponerse su cobro por vía ejecutiva.-

**IV.-**Toda vez que la involucrada Lidia Robledo Vda. de Borelli, M.I. N°10.578.599 (Prontuario N° 413016, Sec.AG) ha sido condenada, como autora responsable de la infracción al art. 13 de la Ley 4.930, a la sanción de multa por Resol. N°796 del 14/10/2009 (Expte.N°671/08); como autora responsable de la infracción al art. 12 de la Ley 4.930, a la sanción de arresto por Resol. N° 994 del 18/12/2009 (Expte.N°81/09) y como autora responsable de la infracción al art. 13 de la Ley 4.930 a la sanción de multa por Resol. N°314 del 16/07/10 (Expte.N°1807/09), todos firmes y consentidos a la fecha, corresponde declararla reincidente por CUARTA VEZ, de conformidad al art. 30 del C.F.-

**V.-** En relación a los honorarios profesionales del **Dr. ALOS, JAVIER OSVALDO M.P.3769**, como abogado defensor de la imputada, valorando las pautas objetivas de la Ley Arancelaria 2011 y sus modif., corresponde regular los honorarios en la suma de **Pesos Un Mil Setecientos Cuarenta (\$1.740.-)**(arts. 3, 14 y 28 de la Ley 2011 y sus modif.), a cargo de su defendida.-

**VI.-**Atento a la forma en que se resuelve la cuestión, corresponde decomisar los elementos secuestrados en autos (art. 21 ley 4.930), debiendo librarse los recaudos que correspondan por Secretaría.-

Por todo ello y de conformidad al art.142 del Código de Faltas de la Provincia,

#### **F A L L O:**

**I.-CONDENANDO** a la Sra. **LIDIA ROBLEDO VDA.DE BORELLI, M.I.N°10.578.599, Prontuario 0413016, Sección AG**, como autora responsable de la infracción al art. 13 de la Ley Provincial N°4.930 a la **MULTA de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA (\$3.480.-) -DOS (2)**

**REMUNERACIONES MENSUALES MINIMA, VITAL Y MOVIL-**, conforme Resol.N°3/2010 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, en su monto vigente a partir del 01 de agosto de 2010 (\$1.740.-), la que de deberá ser oblada en el término de **CINCO (5) días**, a lo que deducido el monto correspondiente a los dos días de arresto sufrido preventivamente (\$966), le resta abonar la suma de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS CATORCE (\$ 2.514)**, bajo apercibimiento de su cobro por vía ejecutiva, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.-

**II.-DECLARANDO** a la Sra. **LIDIA ROBLEDO VDA.DE BORELLI, M.I.N° 10.578.599, Prontuario 413016, Sección AG**, reincidente por cuarta vez, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden (art. 30 C.F.).-

**III.-REGULANDO** los honorarios profesionales del **Dr. ALOS, JAVIER OSVALDO**, como abogado defensor de la imputada en la suma de **PESOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$1.740.-)** (arts. 3, 14 y 28 de la Ley 2011 y sus modif.), a cargo de su defendida, debiendo presentar en ésta causa los aportes correspondiente es a Caja Forense, dentro del término de cinco (5) días de notificado, bajo apercibimiento de librarse testimonios.-

**IV.-DECOMISANDO** los elementos secuestrados en la causa, a cuyo fin, líbrese oficio a S.A.E.S., por Secretaría.-

**V.-NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICESE, oportunamente ARCHIVASE.-**

**Dra. Sandra M. SAIDMAN**

JUEZ

**JUZGADO DE FALTAS**

BARRANQUERAS-CHACO

**Dra. Maria V. RAJOY URRUTIA**

Secretaria

**JUZGADO DE FALTAS**

BARRANQUERAS - CHACO